SUSCRICION EN PALENCIA.

levado Por seis	meses.											18	rs.
Por tres	idem,	٠	•		•	•	•	•	٠	٠	•	12	
_				-		-							
POR LO	S SUPL	EM	EN	T	S	DE	ν	EN	TΛ	D	E F	INCAS	
á los s	nscrito	re	S	al	B	ole	eti	n,	a	l n	nes	. 3	rs.
á los 1	o susc	ri	to	re	s.	•	٠		•	٠		5	id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por seis meses	Por un año	•				•					•	48 rs.
Por tres idem												
Por los suplementos de venta de finças.	Don roc supra	225	TO WA		<u> </u>	— NE	W	e ni e		.		DO LO
	á los suscrito	re	S	al	Bo	ole	tir	1,	al	m	es.	4 rs.

á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 7 de Enero de 1856.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,092).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero próximo, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856 y seis primeros meses de 1857, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora existentes, y pague las obligaciones del Estado votadas por las Córtes, sujetándose en las que no lo estén á la ley de 21 de Julio último, con la clasificacion establecida en los presupuestos presentados en 1.º de Octubre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así Civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros. vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Desde 1.º de Enero de 1856 todos las depen-

dencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.° Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedis y fracciones de maravedis, continurán liquidándose como hasta aquí; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efetúen se estipularán conforme al Art. 1.°

Art. 3.º Los Jefes de los centros directivos de todos los ramos de la Admínistración pública á quíenes competa adoptarán las disposiciones convenientes para que desde luego, ó á medida que sea posible, se generalice esta reforma á todos los artículos de los servicios de que respectivamente esten encargados.

Art. 4.º La reducion á céntimos de las existencias que resulten en maravedis el dia 31 del mes actual en todas las cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de contratos estipulados en maravedis que hayan de producir ingreso ó pago en aquellas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedis.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

(Gaceta núm. 1,093,)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Manuel Vazquez Araujo, vecino de Celanova, demandante, representado por el Dotor D. Justo Pelavo Cuesta; y de la otra la Direccion general de fincas del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la inteligencia y efectos del remate de la renta que por razon de sétimos percibía la Encomienda de Osoño de la Órden de San Juan de Jerusalen, adjudicada en subasta pública á favor del Vazquez Araujo:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo unido al presente pleito, del cual resulta:

Que en el Boletin oficial de la provincia de Orense del 17 de Enero de 1850 se anunció la venta en pública subasta de las rentas que por razon de sétimos pagaban varios vecinos de Castelle, partido judicial de Celanova, á la referida Encomienda:

Que celebrada dicha subasta en 9 de Febrero de 1850, fueron rematadas las expresadas rentas en D. Manuel Vazquez Araujo:

Que no habiéndose este presentado á pagar la primera quinta parte del precio en que consistía dicho remate en el *Boletin* oficial de la citada provincia de 29 de Marzo de 1851. se anunció la subasta en quiebra:

Que en 6 de Abril del mismo año tuvieron lugar los nuevos remates, siendo en ellos el mejor postor D. José Cuvelas, para cederlos á los pagadores:

Que contra esta subasta acudieron en queja á la Direccion de fincas del Estado D José Novao, D. Manuel Rodriguez Scoane, Don Indalecio Martinez Alcubillas y D. Manuel Vazquez Araujo, en solicitud los tres primeros de que, como mejores postores que habian cubierto en la primera subasta todos los requisitos legales, se les adjudicasen las mencionadas, y que de no hacerse asi se anulase dicha subasta por carecer de varias circunstancias legales que enumeran; y manifestando el cuarto, ó sea D. Manuel Vazquez Araujo, que rematadas las rentas á su favor en la primera subasta se disponia á hacer efectivo el pago correspondiente, cuando encontró en el expediente omisiones que excitaron su desconfianza, mucho mas cuando se quería hacerle tomar como renta fija la que fué anunciada y subastada como eventual:

Que habiendo acudido á la Administración de fincas de Orense, esta se opuso á reparar las ómisiones y defectos mencionados, en vista de lo cual suspendid el pago de la primera quinta parte del remate:

Y finalmente, que de esto resultó que la Administracion de fincas anunciase la subasta en quiebra contra la cual tenia hecha su protesta, concluyendo de todo con la solicitud de que se otorgue à su favor la escritura de venta de toda la renta eventual de los citados terrenos, ó bien que se anulase el expediente de la primera subasta por los defectos legales que contenia. Apareciendo ademas en el expediente que en vista de estas solicitudes, y remitidos los de subasta á la Direccion general de fincas del Estado, esta opinó que debia anularse la subasta en quiebra, y obligarse al Vazquez Araujo al pago de la primera quinta parte del remate que le fue adjudicado:

Que remitido el expediente à la Direccion general de lo Contencioso, fue de dictamen que se le adjudicase al Araujo la renta en cuestion, obligándose la Hacienda pública á la eviccion é indemnizacion en su caso:

Y finalmente, consta de dicho expediente que en 2 de Agosto de 1851, la Direcion general de Fincas del Estado resolvió en entera conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso:

Vista la demanda presentada ante el suprimido Consejo Real por D. Manuel Vazquez Araujo en 20 de Setiembre de 1851, y en reclamacion contra lo resuelto por la Direccion general de Fincas del Estado, en cuya demanda soficita que, dejándose sin efecto la resolucion mencionada, se declare deberse entender subastada á favor del exponente la renta eventual de los mencionados sétimos, dándosele por la Administracion todas las seguridades propias para que no sea ilusoria su posesion, ó de lo contrario se anule la subasta en virtud de la cual quedó obligado:

Visto el escrito de contestacion á esta demanda que en 10 de Febrero de 1852 presentó el Fiscal del Consejo Real, como representante de la Administracion, en el cual se pide la confirmacion de lo resuelto por la Direccion general de Fincas del Estado, y de la órden que en su consecuencia expidió en 2 de Agosto de 1851 para que se adjudicasen al Vazquez Araujo las rentas de los sétimos expresados, obligandose la Hacienda pública á la eviccion é indemnizacion en su caso:

Vista la instruccion para llevar à efecto la enagenacion de bienes nacionales publicada en 1.º de Marzo de 1836:

Visto el anuncio publicado por la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Orense en 8 de Enero de 1850. convocando para la subasta de las rentas eventuales de la en¡Encomienda de Osoño:

Vistos los testimonios de las subastas celebradas en 9 de Febrero de 1850, y en 6 de Abril de 1851, con las demas actuaciones que resultan en el expediente gubernativo:

Visto el atr. 1.º del reglamento sobre el modo de proceder los negocios contenciosos de la Administración:

Vista la Real órden de 12 de Noviembre de 1851, que declara en este caso procedente la via contenciosa:

Considerando que la Administración del Estado, al anunciar la subasta de los sétimos que en los cuatro pueblos cobraba la Encomienda de San Juan, se ha propuesto enagenar, y era preciso que enagenara todos los derechos y rentas que por ellos y en su virtud poseia la nación, sin alterar en lo mas mínimo su cantidad ni su cualidad:

Considerando que en este supuesto la capitalización de dichas rentas solo cabia sobre la base de su producto medio efectivo, ó calculado por el último quinquenio, lo que no se ha verificado como procedia ni en la debida proporción;

Considerando que es de esencia en todo contrato de venta que el comprador y el vendedor esten conformes en el precio y en la cosa, para lo que es preciso que ambas se designen clara y explícitamente:

Considerando que no solo ha mediado en este caso la debida claridad y especificación, sino que hay una verdadera implicacionide los términos del anuncio y los del remate, de que resultó por necesidad la discordancia y divergencia de conceptos entre todos los rematantes:

Considerando que esta discordancia y aun contrariedad se halla demostrada en las mismas expresiones oficiales con que se convoca para la subasta en 8 de Octubre de 1850 que, en

términos precisos anuncian por término de 30 dias la venta de las rentas eventuales que por razon de sétimos pagan varios vecinos á la Encomienda de Osoño, y con que estan grabados los terrenos de los pueblos que expresa; y á continuacion sija al de Castelle 35 serrados tres cuartos y un cuartillo de centeno, al de Pereda 20 ferrados y cuartillo y medio id.; al de Armada ocho ferrados tres cuartos y un cuartillo, y al de San Tomé 18 ferrados y dos cuartos, con lo que se involucran ideas tan distintas que se excluyen reciprocamente, por que si las rentas son eventuales no pudieron sijarse en cantidades ciertas y hasta de fracciones mínimas, y si eran, como se presentan, fijas no podian anunciarse como eventuales:

Considerando que de semejantes contradiciones no es posible que resulte conformidad de los contratantes que no han podido estar acordes ni en la proposicion, ni en la aceptacion de un pacto cuyos extremos eran perplejos é inciertos; que por consiguiente falta la cualidad constitutiva del contrato, que es el mútuo consentimiento, que no existe cuando interviene error en parte sustancial del negocio:

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, en sesion à que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente accidental; D. Pascual Fernandez Baeza, D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra y D. Santiago Aguiar y Mella, vengo en declarar nulas las subastas celebradas en 9 de Febrero de 1850 y en 6 de Abril de 1851, con todas las actuaciones posteriores, mandando que se saquen nuevamente à pública licitacion los sétimos eventuales que gozaba la Encomienda en los expresados pueblos, previa la conveniente regulacion y capitalizacion, expresando en los anuncios todas sus condiciones, con arreglo á las que se verifiquen los remates en donde corresponda; se otorguen las escrituras con la conveniente especificacion, y arreglándose en todo á las leyes y á las instrucciones de la materia.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se resiere; que se una á los mismos, se notifique à las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico,

Mrdrid 22 de Diciembre de 1855.—Anselmo Romeral.

(Gaceta núm. 1096).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia. - Circular.

El nombramiento de jueces de paz, hecho por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegacion que se les hizo per el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones mas ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen

los primeros ensayos en asuntos de esta consideración, y con especialidad en circuostancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce politico y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia considerando que las Córtes han mostrado suvoluntad de examinar el punto del modo de nombrar les nuevos Jueces , de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el más ó menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificacion cuidará el Gobierno en su caso, prévia la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habérsele pasado las listas é informes de la Diputacion provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les erc mendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por si ó con las Córtes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios po líticos y gubernativos de los pueblos.

De Beal orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856. - Friente Andrés. - Sr. Regente de la Audiencia de...

Gobierno de Provincia.

Núm. 5.°

BIENES NACIONALES.

Por la direccion general de rentas de Bienes Nacionales se há comunicado á este Gobierno con fecha 27 de diciembre último la siguiente:

Al Gobernador de Salamanca con fecha 22 del actual dijo esta Direccion general lo que á la letra copio.

Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de Noviembre último manifestándola las quejas producidas ante su autoridad por algunos compradores de Bienes Nacionales; y en su vista ha acordado que para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad prevenga V. S. á los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas que en ningun caso pueden exigir à los compradores mas derechos que los marcados en los art. 192 y 194 de la Instruccion de 31 de Mayo los cuales deberán distribuirse segun previene el art. 195 de la misma: que

procure V. S. averiguar quienes son los Escribanos que han exigido el duplo ó triple de los derechos que indica en su predicha comunicacion, dando parte á esta Direccion general del resultado que ofrezcan las diligencias, para en su vista y segun los hechos y circunstancias que hayan mediado acordar lo que proceda sin perjuicio de que esta resolucion se publique en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de ventas de esta Provincia y Boletines oficiales de las demas del Reino, para que llegue á noticia y conocimiento del público.

—Lo que comunicoá V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole disponga se publique en el de esa Provincia á la mayor brevedad.»

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1855.

Y se publica en el Boletin de la Provincia en cumplimiento de lo prevenido asegurando á mis administrados que estoy pronto a remediar los abusos que puedan cometerse en el sentido á que se contrae la preinserta circular. Palencia 3 de Enero de 1856—Juan Falomir.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

D. Juan Falomir, Gobernador de esta provincia y D. Jesus Cantero, Secretario de la Exma. Liputación provincial de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma praxincia en los veinte últimos dias del mes de Noviembre próximo pasado, resulta ser por el término medio, veinte y seis maravedis la racion de pan de libra y media, treinta y tres reales la fanega de cebada, dos reales la arroba de paja, un real y seis maravedis la de leña, cinco reales y diez y siete maravedis la de carbon, y cinco maravedis la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que disponen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este que firmamos en Palencia á 27 de Diciembre de 1855—Juan Falomir—Jesus Cantero. El Comisario de Guerra, Tomas Delgado de Robles.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Estando próximo el dia 15 de Enero en que han de quedar concluidas las matrículas del subsidio industrial como se previene en el artículo 15 de la Instruccion, y no habiendo remitido la mayor parte de los Alcaldes la que le corresponde incluyendo todos los industriales del Distrito municipal como en el año proximo pasado; se les previene que si no cumplen con este servicio para dicho dia 15 propondré al S. Gobernador la espedicion de los Comisionados plantones con la dieta de 20 rs. hasta que se hallen aprobadas las referidas matrículas. Palencia 3 de Enero de 1856.—Miguel Cobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALLADOLID.

Exámenes extraordinarios de Maestros y Maestras de clase superior y elemental en la Capital del Distrito Universitario.

Los examenes extraordinarios de Maestros darán principio el dia 7 de Febrero próximo. Solo serán admitidos los suspensos en los ordinarios, los que no se presentaron en estos por falta de edad, salud ú otro impedimento, que acreditarán con certificacion del alcalde de su residencia y los que se hallen autorizados por gracia especial. Todos presentarán con tres dias de anticipacion al menos, en esta Secretaría los documentos que previene el artículo 15 del Reglamento de 18 de Junio de 1850.

Los examenes ordinarios para maestros principiarán el dia once del mismo Febrero, y las que deseen ser examinadas presentarán con la misma anticipacion la fé de bautismo legalizada, en que acrediten tener veinte años cumplidos la de casada, si lo fuesen, certificacion del ayuntamiento y párroco del pueblo donde hubiere residido los últimos dos años, por la cual acrediten su buena conducta, y la carta de pago de haber consignado los derechos de examen y expedicion de título.—Valladolid 1.º de Enero de 2856.—El presidente G. Y.—Bald.º Menendez.—Manuel Santos Matin.—Secretario.

advertenega.

En el Boletin Oficial núm. 1.º del Miércoles 2 de Enero de 1856, dice en la página 3.ª, línea 32 de la primera columna partido, léase pedido.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL

Imprenta de José M.ª Herran, calle mayor, núm. 114.